

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el señor JAIME ALBERTO GIL ROJAS junto con sus anexos (registro civil de defunción de la señora GRACIELA ROJAS DE GIL), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante el fallecimiento de la señora GRACIELA ROJAS DE GIL, y como quiera que en audiencia celebrada en este despacho judicial el día ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se dispuso reducir la cuota alimentaria fijada a favor de la señora GRACIELA al 15% del salario que devenga o llegue a devengar el demandado señor JAIME GIL RUBIANO en los años futuros, se dispone que por secretaría se oficie al pagador del demandado, para que, en virtud del fallecimiento de la señora GRACIELA ROJAS DE GIL cesen los descuentos ordenados a favor de esta. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91e6b1b9449ee7d2a53fee42a337349c0f9ac51835f24fbd2f4d963ea1ac3c**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR contra MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA. RADICACION: 2008-784

Se procede a resolver la solicitud de nulidad planteada por la curadora *ad litem* designada al ejecutado.

Alega en su escrito la curadora, que el ejecutado fue mal notificado, en tanto se acudió a la vía del emplazamiento y no se intentó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a las direcciones que por la ejecutante eran conocidas, pues *“Con el escrito demandatorio se allegaron documentos en los que se logra evidenciar que dentro del trámite surtido ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, proceso ejecutivo de alimentos 2016-575, proceso promovido por la señora MARIA CRISTINA SALAZAR ACEVEDO, contra el demandado señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA, se encuentran registradas direcciones de notificación del demandado, las cuales son: Calle 192 #1-02 de la ciudad de Bogotá y Calle 186 #4-22 de Bogotá D.C.”*.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la apoderada de la ejecutante, quien oportunamente se refirió a ella, negando los fundamentos fácticos en que se soporta la incidentante.

CONSIDERACIONES :

A modo de preámbulo al estudio de los defectos denunciados por los demandados, debe recordarse que las nulidades se rigen por los principios de legalidad, transcendencia y no saneamiento o convalidación, según los cuales sólo pueden alegarse como tales, las circunstancias previamente consagradas por la ley - no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma -, y que resulta forzoso su decreto, sólo en aquellos eventos en los que se haya visto comprometido el derecho de defensa y debido proceso, siempre que los vicios advertidos ciertamente se hayan presentado y no hayan sido subsanados.

La presente solicitud de nulidad denuncia que existen unas direcciones que fueron conocidas por la ejecutante, como lugares de posible ubicación para notificación del ejecutado, y que se no agotó la posibilidad de ubicarlo en ellas, antes de proceder al emplazamiento y designación de curador.

El hecho en que se fundamenta la incidentante, aparece recogido como causal de nulidad en el art. 133-8 del C.G.P. que habilita este correctivo procesal: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas ...”*.

Sobre el punto, se advierte que ciertamente, la demandante al presentar esta demanda allegó una serie de documentos en los cuales se acredita que en otro proceso, se intentó la notificación del señor *MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA* en las siguientes direcciones: *Calle 192 #1-03 de la ciudad de Bogotá y Calle 186 #4-22 de Bogotá D.C.* Esta última, extraída de la certificación expedida por COMPENSAR sobre la afiliación del mismo aquí ejecutado como cotizante independiente al sistema de salud EPS.

Sin embargo, esos mismos documentos muestran que en ninguna de esas direcciones se pudo lograr la notificación del señor RODRIGUEZ FALLA: en la primera de ellas, por la causal de devolución “RESIDENTE AUSENTE” tras dos intentos de visita al inmueble, y en la segunda por “DIRECCIÓN ERRADA /DIRECCIÓN NO EXISTE”.

Por estas circunstancias, es claro que el conocimiento de las dos direcciones informadas, no podía servir para recabar en acudir a estos mismos lugares, por lo que debió procederse como se procedió al emplazamiento del ejecutado, a partir de la manifestación hecha por la propia ejecutante de desconocer lugar de notificación posible de su contraparte. Esta manifestación que se entiende hecha de buena fe, hasta el momento no se ha desvirtuado.

En otras palabras, la sola circunstancia de existir algún documento que contenga información para la posible notificación de un demandado, y que sea conocido por el demandante, no es suficiente para anular el trámite de notificación por emplazamiento que se haya realizado bajo la afirmación de desconocerse cualquier lugar de residencia o trabajo del pasivo. Para alcanzar dicha anulación, debe demostrarse que la dirección conocida, realmente habría sido útil para el enteramiento de aquél.

La declaración de nulidad por la causal de indebida notificación, debe enderezarse a demostrar que por causa de no haberse agotado una determinada dirección de notificación física o electrónica del demandado, se le privó de enterarse del proceso que se seguía en su contra, o que falsamente el demandante afirmó desconocer un lugar donde pudiera ser enterado. No se trata, entonces, de cumplir un simple formalismo, sino de agotar las diligencias dirigidas a lograr eficazmente dicha notificación.

“La nulidad procede, no solo cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un curador ad litem, se hace sin el lleno de las formalidades, como cuando el edicto no reúne los requisitos legales o no se hacen las publicaciones respectivas, o éstas son deficientes, ... o no coinciden con la fijación del edicto, o cuando el demandante o su apoderado juran en falso sobre que desconocen el lugar donde podía encontrarse el demandado para hacer la notificación.”¹

CONCLUSIÓN: En definitiva, no se advierte un vicio que conlleve a la nulidad de este proceso, por causa de no haberse intentado en este proceso la notificación del demandado, a los lugares donde estaba por demás acreditado que no se encontraba o que la dirección estaba errada o no existe.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad presentada.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Ejecutoriada la providencia anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la continuación de esta ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

¹ MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL Décima edición. Ed. ABC-BOGOTÁ. Pp. 435

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d268ae7d2a4632a93619498e232b589316f19536a89bb756c1fdb5fe63
e37388**

Documento generado en 09/12/2021 03:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la EPS SALUD TOTAL, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d686b62f2e104aaccaef3f0e50a02b8816f8a54a27b6822063371ad9bebb21**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793600884c6f646aa0bc675782f799770ada484165b7999b7876d2d5a1a5a285**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado **DAVID LEONARDO ARAQUE PRIETO** como apoderado judicial de los demandantes **SANTIAGO GRANADOS VARGAS** y **CAMILO EDUARDO GRANADOS VARGAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso condenar al ejecutado a pagar las costas causadas en el presente trámite y disponer lo pertinente frente al envío de las diligencias a los juzgados de ejecución tal y conforme se dispuso en audiencia celebrada el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Fundamentos del recurrente: En resumen, señala el recurrente, que en correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 su hijo SANTIAGO GRANADOS VARGAS le indica a su progenitor que es este quien debe acreditar que ha pagado los dineros restantes por concepto de matrícula, e indicó que los pagos mensuales se encontraban al día, informa el demandado, que se encuentran pendientes el pago de los porcentajes del 10% de la matrícula de universidad de su hijo, e indica que el despacho acreditó el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado señor LUIS EDUARDO GRANADOS BUSTOS solamente con el silencio de SANTIAGO GRANADOS VARGAS a pesar de los constantes requerimientos realizados por el juzgado.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó que el señor LUIS EDUARDO GRANADOS BUSTOS aprovechó que su hijo SANTIAGO GRANADOS VARGAS, desconocía los montos de los beneficios otorgados por ECOPETROL, al encontrarse realizando sus estudios universitarios, para sustraerse del cumplimiento de su obligación, toda vez que pese a que ECOPETROL cubría solo el 90% del valor de la matrícula, los valores consignados ascendían a una suma superior al valor de la matrícula esto ya que se le consignaba una auxilio para alojamiento toda vez que cursa sus estudios universitarios en una ciudad distinta a la residencia de su progenitor. Debido a esto el señor SANTIAGO GRANADOS VARGAS se vio en la necesidad de cancelar ese 10% restante del valor de la matrícula universitaria con el auxilio de alojamiento otorgado por ECOPETROL, razón por la cual LUIS EDUARDO GRANADOS BUSTOS, no cumplió con lo pactado ante su despacho por el concepto de la cuota alimentaria fijada. Señala, además, que el demandado aprovechó el desconocimiento por parte de su hijo para eludir el cumplimiento en debida forma y tiempo de su deber de suministrar alimentos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de

garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad que presenta el demandado en el asunto de la referencia, se le pone de presente, que, luego de los requerimientos efectuados al alimentario para que indicara si su progenitor se encontraba al día con la cuota alimentaria, el proceso ingresó al despacho, y en el deber que le asiste al juzgado de hacer la revisión del expediente y determinar si efectivamente el ejecutado señor LUIS EDUARDO GRANADOS BUSTOS se encontraba al día con todas las obligaciones alimentarias a las que se comprometió a cancelar, así como con las cuotas alimentarias que se siguieron causando, **se evidenció que no había cumplido a cabalidad con el pago de las cuotas alimentarias en la suma respectiva, pues para unos meses consignaba unos valores inferiores, tal y como mes a mes se le indicó en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (ver folios 922 a 924 del expediente digital) providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.**

Este solo hecho, de no haber cancelado en SU TOTALIDAD el valor de la cuota alimentaria para todos los meses, es un incumplimiento al acuerdo celebrado en este despacho judicial el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), así mismo, tanto el ejecutante como el mismo ejecutado informan al juzgado que no se ha cancelado el 10% de los gastos educativos a los que se comprometió el señor LUIS EDUARDO GRANADOS BUSTOS, razón por la cual, ante dichos incumplimientos, se dispuso dar aplicación a lo acordado por las partes en los numerales TERCERO y CUARTO del RESUELVE de la audiencia de fecha tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Razón por la que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232b92b53785d7a61b2251d032ea8cacd945030582500ed3cc7cecd6b0e5d49**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 042 de 2020
DE: JENNIFER ANDREA JEREZ JEREZ
CONTRA: LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210077400**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **042 de 2020**, iniciado por la señora **JENNIFER ANDREA JEREZ JEREZ** a su favor y de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JENNIFER ANDREA JEREZ JEREZ** radicaron ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de su menor hija y en contra de quien en ese entonces era su compañero señor **LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO** bajo el argumento de que este último el día 22 de diciembre de 2019 la agredió verbal y psicológicamente en presencia de su hija.
2. Mediante auto de 10 de enero de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su hija.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **JENNIFER ANDREA JEREZ JEREZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el lunes 26 de julio de 2021 a las 5 de la mañana, mi ex compañero LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO se había quedado en mi casa para apoyarme en el cuidado de nuestra hija porque yo tenía en mi trabajo 0 turno al otro día. Yo madrugue a bañarme cuando sentí fue que LUIS EDUARDO se había entrado al baño y empezó a tocarme a la fuerza, yo le dije que no me tocara, cuando salí del baño me tiro a la cama y me abrió las piernas yo le dije que no quería y yo le ponía la pierna y él me decía – Andrea déjeme que tengo ganas – yo le dije que no que si él me obligaba eso era violación y que yo no quería y me solté, me dijo que si yo no quería era porque tenía mozo y me subía para el tercer piso, él se me fue detrás y me trato de seguir cogiendo yo le volví a decir que no me cogiera y luego él se fue a consentir a la niña...”* por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recopiladas en el desarrollo de la consulta, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...De manera que a pesar de no tener prueba directa que permita demostrar que efectivamente el incidentado vulneró su derecho a una vida libre de violencia al intimidar a la incidentante y ejercer actos con el fin de tener relaciones sexuales con ella, este despacho atendiendo a la credibilidad que merece la declaración de la víctima, aclara que en la dase de la vida íntima es posible que no se grabe todo lo que ocurra al interior del hogar, pero no por

ello quiere decir que no haya ocurrido la misma. De otra parte este estrado tampoco tiene certeza de la realización del proceso terapéutico ordenado en la medida de protección...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la

violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido,

agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un

salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y teniendo en cuenta el relato presentado por la accionante en su denuncia, es importante nuevamente enfatizar la problemática de la violencia de género.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Lo anterior es claro reflejo de la situación denunciada por la accionante **JENNIFER ANDREA** quien al momento de los hechos perpetrados por su ex compañero, se encontraba únicamente en compañía de su menor hija, quien no fue testigo de lo ocurrido y que solamente cuenta con la edad de 4 años. Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de manera preventiva, tratando de evitar daños irremediables en contra de la víctima, evitando para el caso, establecer si existió o no la conducta punible de que se le acusa al señor **LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO**, como quiera que será competencia de la Fiscalía General de la Nación adelantar dicha investigación.

No obstante y sumado a lo anterior, encuentra la autoridad administrativa que el accionado ha incumplido al numeral SEGUNDO de la resolución del 30 de enero de 2020; al no haber asistido al proceso terapéutico y de resocialización ordenado en dicha ocasión y el cual encuentra su soporte en la misma legislación. Así lo establece el Artículo 17 de la ley 1257 de 2008, en su Capítulo V, sobre las Medidas de protección, que modificó el artículo 50 de la ley 294 de 1996:

*“...Artículo 50. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o el miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá providencia motivada una medida definitiva de protección, (...) El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: (...) **literal d) obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO MAYORQUIN CASTRO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, sumado a la no comprobación del programa terapéutico y de resocialización que debía cumplir en procura de superar los hechos que dieron origen a la presente medida.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la

Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 94 De hoy <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14072e35617fba3e8b71c9f0a86b0454d0a4781f112df954a122f057ef8687**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado heredero determinado señor JUAN CAMILO GUEPUD, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ANTONIO GUEPUD, así como por la curadora ad litem del heredero determinado JUAN CAMILO GUEPUD, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°94</p> <p>De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f295a776d4f091f4fbacdf688ee8a767b50476ea9f3ad90f84735c25aeafc7d**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. UNION MARITAL DE HECHO
No.1100131100202020-0031500 DTE: SOL MARIA
OVIEDO DDO: HEREDEROS DE RUBEN SOTO
AGUIAR.

Se procede a resolver las solicitudes de nulidad planteadas por el apoderado judicial de las demandadas: LUZ DENY CHÁVEZ BARRAGÁN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ, y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ, en su condición de herederos del causante RUBEN SOTO AGUIAR, por las causales previstas en los numerales 8° y 2° del art. 133 C.G.P.

El primero de los vicios enrostrado, se finca en el hecho de no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se verificó la remisión por la demandante a los demandados, de copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física conocida por ella; y la segunda, en cuanto se revivió un proceso legalmente concluido con auto del 10 de septiembre de 2020 que imprimió rechazo a la demanda por no haberse subsanado los defectos del auto inadmisorio y no obstante ello, una nueva providencia del 15 de septiembre tuvo por subsanada la demanda y dispuso su admisión.

Una vez surtida la notificación de la totalidad de los demandados, se dio traslado de las ameritadas solicitudes de nulidad, sin pronunciamiento de los demás interesados.

CONSIDERACIONES :

A modo de preámbulo al estudio de los defectos denunciados por los demandados, debe recordarse que las nulidades se rigen por los principios de legalidad, transcendencia y no saneamiento o convalidación, según los cuales sólo pueden alegarse como tales, las circunstancias previamente consagradas por la ley - no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma -, y que resulta forzoso su decreto, sólo en aquellos eventos en los que se haya visto comprometido el derecho de defensa y debido proceso, siempre que los vicios advertidos ciertamente se hayan presentado y no hayan sido subsanados.

La presente solicitud de nulidad denuncia dos vicios concretos que se examinarán por separado:

1.- En primer lugar, se critica que la demandante no haya dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, en

tanto, al momento de presentación de la demanda, no acreditó que hubiese remitido a las demandadas copia de la demanda y sus anexos, así como el envío posterior del auto inadmisorio y su respectiva subsanación.

En el caso presente, buscan los demandados que se declare nulo lo actuado en este expediente, porque a su juicio fueron indebidamente notificados, causal que se recoge en el art. 133-8 del C.G.P. que habilita este correctivo: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas ...*”.

Sobre el punto, se advierte que con el ánimo de profundizar en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como para evitar contactos innecesarios que pudieran generar exposición al contagio del *Covid 19*, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que sobre el tema de la notificación de la demanda al demandado, señaló:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (se resalta).

A juicio de los proponentes de la nulidad, la indebida notificación devino del hecho de no haberseles remitido a la dirección física conocida por la demandante, copia de los anexos de la demanda, así como del auto inadmisorio y del escrito para subsanar; que apenas se les envió copia de la demanda y del auto admisorio por la vía de las formalidades generales de los art. 291 y 292 del C.G.P.

Para despachar la solicitud, basta afirmar que la disposición traída como fuente, esto es, art. 6° del Dc. 806 de 2020, no gobierna en este caso, si se tiene en cuenta que cómo se destacó con negrillas, esta exigencia del decreto es aplicable para la notificación del auto admisorio de la demanda, en todos los casos, “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*”, pues ciertamente para salvaguardia de la efectividad de tales medidas en caso de haberse solicitado, no resulta coherente reclamar al demandante que remita copia de la demanda al demandado desde el mismo momento que la instaura; y esta excepción a la regla

aplica, independientemente de si el actor conoce dirección electrónica o física del pasivo.

En el caso que se analiza, dado que con la demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, se solicitaron medidas cautelares (inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ...), para los fines del enteramiento de la demanda a los demandados, debía seguirse el procedimiento general consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas que en efecto se siguieron por la demandante y que tan sólo le imponía remitir con el aviso notificadorio, *“copia informal de la providencia que se notifica”*, siendo de cargo del notificado el solicitar al juzgado la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto por el art. 91 del mismo estatuto, según el cual: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*.

En definitiva, en este caso, no se configuró el vicio advertido por los demandados, en punto a su notificación del auto admisorio de la demanda.

2. En escrito separado, solicita el apoderado de los demandados LUZ DENY CHÁVEZ BARRAGÁN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ, y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ, la nulidad del proceso por falta de control de legalidad por el juzgado, en tanto que, habiendo sido inadmitida la demanda, por auto del 10 de septiembre de 2020 se tuvieron por no subsanados los defectos advertidos y por esta causa se imprimió rechazo a la misma, en tanto que otro auto posterior del 15 de septiembre, bajo la premisa contraria, esto es, de haberse subsanado tales defectos, se libró el auto admisorio . Funda su petición en el numeral 2º. Art. 133 del C.G.P. a saber: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada de superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Precisan los proponentes que: *“se evidencia claramente el yerro cometido por este despacho al notificar por estado un auto que rechaza demanda el 15 de septiembre y el 16 de septiembre notifica por estado otro auto admitiendo la demanda. Se pregunta el suscrito ¿qué sucedió con el auto que rechazo? ; No se evidencia de que forma el despacho dejo sin valor ni efecto aquel auto que rechaza demanda, si la parte actora presentó algún recurso, que por termino de ejecutoria de los autos no habría podido hacerse.”*.

Sobre el particular, se advierte que en efecto, se emitieron y notificaron por el juzgado dos providencias manifiestamente contrarias: una del 10 de septiembre, notificado en estado No. 081 del 15 siguiente que rechazó la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio, y otra del 15 de septiembre, notificada en estado No. 082 del 16 siguiente, donde sobre la base de haberse subsanado tales defectos, se le dio admisión a la demanda.

Para ofrecer claridad sobre el tema, conocida la formulación de la solicitud de nulidad, mediante proveído del 4 de mayo de 2021, se solicitó informe secretarial sobre el proceder de esa dependencia frente al caso examinado, el cual fue rendido por la empleada encargada de asumir las funciones administrativas asociadas con el cargue de las providencias y actuaciones en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado para la publicación de las providencias emitidas por este juzgado, con el siguiente resultado:

Bogotá D.C 10 de mayo de 2021 INFORME SECRETARIAL De acuerdo con lo solicitado por la secretaria del Juzgado me permito rendir informe respecto a los autos subidos al Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial del expediente 2020-00315, el día 02 de septiembre de 2020 se publicó auto inadmisorio, el 15 de septiembre de 2020 se publica auto de rechazo y el 16 de septiembre de 2020 se publica auto admisorio, sin tener en cuenta que la demanda fue subsanada y por error involuntario se omitió dicho correo lo que dio lugar a publicar auto de rechazo y posteriormente corregido este error se publica el admisorio. ADRIANA CAROLINA OBANDO ORDOÑEZ Escribiente Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá.

Como puede advertirse, es claro que se presentó una irregularidad por falta de coordinación entre las labores secretariales y las de sustanciación, en la medida que al momento de ingresar el expediente al despacho una vez vencido el término concedido al demandante para corregir la demanda, no se había incorporado al expediente el escrito de subsanación que se había remitido por el apoderado de la demandante al correo institucional del juzgado y, por eso se asumió que no había pronunciamiento de su parte. No obstante, al constatar que sí había sido subsanada la demanda, debió procederse, como se procedió a su admisión porque ese dislate no podía traducirse en sacrificio el derecho de acción. Ciertamente que al tiempo, debió invalidarse por manifiestamente ilegal, la providencia del 10 de septiembre, adoptando el correctivo correspondiente que diera plena claridad sobre el estado real del trámite imprimido a la demanda y la vigencia o nó del auto de rechazo.

Con todo, tales irregularidades, de la secretaría y de este juez - de alguna manera explicables en las dificultades que ha representado la acomodación al nuevo modelo de justicia y la transición entre el servicio presencial y el virtual-, no se traducen en causa de nulidad, en la medida que el auto de rechazo, no corresponde a un mecanismo de terminación del proceso, sino a una manera de impedir que éste nazca. Todo por cuanto dentro de las formas de terminación normal o anormal del proceso, no se encuentra el rechazo de la demanda.

Ciertamente que de conformidad con la estructura del Código General del proceso, la forma ordinaria o natural de terminar un proceso judicial es la sentencia que se pronuncia sobre el fondo de lo pedido para concederlo, modificarlo o negarlo; a través de ella se resuelve la disputa entre pretensiones y excepciones. Sin embargo, el Legislador reconoce otras vías que se han denominado por la doctrina de “*terminación anormal del proceso*”, dentro de las cuales se encuentra la transacción y el desistimiento. (Arts. 312 a 317). El rechazo de la demanda, por el contrario, nada dice frente a la pretensión y apenas es un mecanismo de control temprano judicial para detectar la ausencia de uno cualquiera de los denominados presupuestos de la demanda (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción, competencia y ausencia de caducidad).

En suma, es claro que pese a los desaciertos advertidos e imputables al juzgado, pero perfectamente explicables por la complejidad del proceso de transición a justicia virtual, no se configuró la causal de nulidad invocada.

Por eso, mal puede afirmarse que al dictar una providencia posterior y contraria a la del rechazo inicial de la demanda, forzada por la evidente presencia del escrito dirigido a subsanar los defectos señalados en auto inadmisorio, se revivió un proceso legalmente concluido.

CONCLUSIÓN: En definitiva, por ninguna de las vías denunciadas, existe un vicio que conlleve a la nulidad de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas.

Segundo: EXHORTAR a los empleados de la secretaría, para que se ajusten los protocolos que permitan evitar desaciertos como los advertidos por los demandados.

Tercero: Condenar a los demandados en costas de este trámite. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.oo.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0227031154f5663a232f5323f37516e44821146b22c5688e7bc8a7bcb1ba6**

Documento generado en 08/12/2021 07:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. UNION MARITAL DE HECHO
No.1100131100202020-0031500 DTE: SOL MARIA
OVIEDO DDO: HEREDEROS DE RUBEN SOTO
AGUIAR.

Se procede a resolver la excepción previa impetrada tanto por el apoderado judicial de los demandados: LUZ DENY CHÁVEZ BARRAGÁN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ, y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ, en su condición de herederos del causante RUBEN SOTO AGUIAR, como por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del mismo causante, contra el auto admisorio de la demanda emitido el 15 de septiembre de 2020.

En resumen se argumentan los excepcionantes, que la señora SOL MARIA OVIEDO TAPIERO, invocando su condición de heredera del causante RUBÉN SOTO AGUIAR, promovió demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contra las señoras LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ, YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ y demás herederos indeterminados del señor RUBEN SOTO AGUIAR. Que sin embargo, la demandante no ha acreditado la calidad de heredera con el competente registro civil de nacimiento donde se indique que el señor RUBÉN SOTO AGUIAR es su padre. Como fundamento legal invocan el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

De los escritos contentivos del recurso impetrado, se corrió traslado a la demandante, quien ninguna manifestación hizo al respecto.

CONSIDERACIONES :

Las excepciones previas, ha dicho la doctrina son mecanismo de defensa que puede enarbolar el demandado para denunciar los defectos de la demanda. Y son dilatorias en cuanto *“tienden a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda, en razón de carecer ésta de los requisitos necesarios para su admisibilidad y andamiento”*. (E.J. Couture).

En cuanto a la invocada en este caso, la misma se recoge en el Num. 6°. art. 100 del C.G.P. y que habilita al demandado a proponerla por *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

A la hora de establecer si en verdad se encuentra ante un requisito que de no cumplirse impediría el pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, conviene precisar si la pretensión de que se trata reclama la acreditación de una calidad específica en el accionante, sin cuya presencia, ninguna calificación podría hacerse frente a lo pedido; o si por el contrario, se trata de una acción que puede adelantarse a instancias de cualquier persona, como sería el caso de las acciones públicas que buscan la protección del interés general de la comunidad.

En el caso examinado, la señora SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO, invocando su condición de heredera del causante RUBÉN SOTO AGUIAR, promovió demanda dirigida a obtener sentencia en la cual se declare que entre el citado causante y la señora LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

Al tiempo de calificarse la demanda por el juzgado, se emitió auto inadmisorio en el cual se requirió a la demandante que entre otras cosas, acreditara la calidad de heredera del fallecido RUBÉN SOTO AGUIAR, y sobre el particular, con el propósito de cumplir con la exigencia reclamada, el apoderado de la demandante explicó que *“El señor RUBEN SOTO AGUIAR (Q.E.P.D.), en vida no alcanzó a efectuar el reconocimiento de la señora SOL MARIA OVIEDO TAPIERO, como su hija extramatrimonial, razón que igualmente imposibilita aportar registro civil de nacimiento con reconocimiento filial por parte del difunto. b) Por la razón anterior, mi mandante actualmente adelanta proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA ACUMULADA CON IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra de las mismas demandadas en este proceso de declaratoria de unión marital de hecho, es decir en contra de las señoras HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ, YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR RUBEN SOTO AGUIAR, y la señora LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, en calidad de compañera permanente de este, y como consecuencia del fallecimiento del causante ocurrido el día 5 de Septiembre de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C. c) Dicho proceso se está adelantando ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., con el radicado No. 11001-3110-011-2020-00443-00, el cual se encuentra en términos para subsanar la demanda ...”*.

Con el escrito para subsanar esta demanda de unión marital, la demandante allegó copia de un acta de reparto de demanda promovida por la misma señora SOL MARIA OVIEDO TAPIERO que fue asignada al Juzgado Once de Familia de esta ciudad, y copia de providencia inadmisoria del mismo juzgado, donde se identifica que se trata de demanda de “FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA”.

Puestas en este estado las cosas, deberá establecerse si tales comprobantes son suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito dirigido a probar la calidad en que actúa la demandante, o si como lo afirman los excepcionantes, tal formalidad no se encuentra satisfecha, lo cual obliga profundizar en la comprensión de la excepción invocada.

Sobre el punto, dijo el profesor Morales Molina:

“Ya se vio al estudiar el presupuesto procesal capacidad para ser parte, que ciertas personas comparecen no en propio nombre, ni en nombre ajeno, pues no representan a otras, sino por razón de la calidad de que están investidas. Ellas son e heredero, cónyuge, albacea, curador de bienes y administrador de comunidad singular, pues la herencia, la sociedad conyugal, la masa de bienes del ausente y la comunidad no son personas jurídicas y por tanto no son susceptibles de representación. Esta forma de comparecer configura un tertius genus que constituye una modalidad del presupuesto capacidad para ser parte, por lo cual a prueba respectiva debe aportarse inicialmente.

Por eso, se establece la excepción previa de falta de prueba de tales calidades en quien las invoca como demandante o respecto de demandado, como también cuando la prueba sobre el particular sea falsa o corresponda a personas distintas. Si no se propone la excepción, la sentencia será inhibitoria al no allegarse por petición de parte o decreto de oficio, pues es posible que la persona que figure en el proceso en una de tales calidades carezca de ella. Cuando la excepción prospera finaliza el proceso sin perjuicio de que pueda iniciarse nuevamente, esta vez aportándola”.¹

De manera que la exigencia que fue reclamada en el auto inadmisorio de esta demanda, no puede darse por satisfecha por cuenta de la simple presentación de la demanda de filiación, y es claro que la calidad de heredera que se arroga la demandante para interponer esta acción, aún no le ha sido reconocida.

Esta omisión, obliga a reconocer mérito a los argumentos de los excepcionantes, pues de llegarse a la sentencia sin la demostración de dicha calidad, nada podría decirse sobre el mérito de la demanda, inhibición que además de sacrificar el derecho de acción, generaría un

¹ MORALES MOLINA. Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL. Décima Edición. Editorial ABC-BOGOTÁ 1988. Pp. 360,361.

desgaste absolutamente injustificado para las partes y para el propio sistema de justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar que prospera la excepción previa invocada por los demandados.

Segundo: Declarar la terminación del proceso.

Tercero: Condenar a la demandante en costas de este trámite. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

NOTIFIQUESE - 2 -

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f711d679ef0c5772ceb4e321d1218ba7e182d022c6fed0adb57f51557830383**

Documento generado en 08/12/2021 07:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 01, del mes de MARZO, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante SANDRA EDITH CLAVIJO LOMBANA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a los curadores ad litem aquí designados.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40751bd30825f4fcf15d0840c0419315acf9eecbdae5aecb870547568486a344**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota, que el curador ad litem designado al demandado MARCO TULIO MONTAÑO TORRES fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, quien contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **AMPARO PORTOCARRERO VALENCIA y MARCO TULIO MONTAÑO TORRES**, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c7c79873b56f4fa46b166ffd736f21a08bc1088db1bf61e669a3c53ce824f**
Documento generado en 08/12/2021 10:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de COLPENSIONES agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó medidas cautelares. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta como ALIMENTOS PROVISIONALES INTEGRALES a favor de la menor de edad **NNA E.M.O.C.** y a cargo de su progenitora señora **GINA MARVILA CORTES TOVAR** la suma de \$800.000.00, suma que será descontada por el pagador de COLPENSIONES, y será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Ofíciase.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf8e3bfff94b8a9f51d3745b52e88b81b9426c39b7b6d84cac6913a5a49a4bf**
Documento generado en 08/12/2021 10:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Avóquese conocimiento de las diligencias que anteceden, allegadas por el juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se ADMITE como DEMANDA ACUMULADA la solicitud presentada por los señores **SALOME CLAVIJO BASTO, JORGE CLAVIJO BASTO, ALEXANDER CLAVIJO RODRIGUEZ, CLAUDIA MILENA CLAVIJO RODRIGUEZ, FRANCIS ANDREA CLAVIJO MORALES, OLGA LUCIA CASTAÑEDA CLAVIJO, LILIANA CASTAÑEDA CLAVIJO, BLANCA EMA CLAVIJO BASTO, GUILLERMO CASTAÑEDA CLAVIJO, HERMELINDA CLAVIJO DE GUTIERREZ, MABLE CLAVIJO GARCIA y CARLOS HUMBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ.**

En consecuencia, se admite la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA acumulada**, formulada por **SALOME CLAVIJO BASTO, JORGE CLAVIJO BASTO, ALEXANDER CLAVIJO RODRIGUEZ, CLAUDIA MILENA CLAVIJO RODRIGUEZ, FRANCIS ANDREA CLAVIJO MORALES, OLGA LUCIA CASTAÑEDA CLAVIJO, LILIANA CASTAÑEDA CLAVIJO, BLANCA EMA CLAVIJO BASTO, GUILLERMO CASTAÑEDA CLAVIJO, HERMELINDA CLAVIJO DE GUTIERREZ, MABLE CLAVIJO GARCIA y CARLOS HUMBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ** en contra de **MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO, MARIA LUCERO ZAMBRANO BASTO y ELISA ZAMBRANO BASTO.**

Tramítese La demanda por el proceso VERBAL, en consecucional, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda inicial.**

Notifíquese esta decisión mediante el correo electrónico suministrado a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada ESTHER HERRAN MOSQUERA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3b3496efbc9a2e9e0a8cd8271c1a8e77bdb755e1aa827c808990916e8724**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, y como quiera que el señor BENJAMIN MARIN BARBOSA informa una dirección de correo electrónica, por secretaría, remítasele a dicho correo, copia en su totalidad del expediente digital en formato PDF para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el demandado, para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd1935e6f9092fb041764472ac526d1eea7055d3950f6b5ea1381a96d0e319**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que notifique al demandado señor **CARLOS JULIO MUETE RUEDA** al correo electrónico por este informado, conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para vincularlo en debida forma al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec63dc7d7f2f52e1025d18caa510bd8a5e51dbf54bbc3e3f3924d182439fa9d**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado por la señora **MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA** a **HENRY AMAYA COBO** hace este apoderado al abogado **DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la señora **MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac13c6279b39b267d3cfcb385fbf659f2cfcb12c831df3a6d11a6342b1cbd78**
Documento generado en 08/12/2021 10:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202021-0050500 iniciada por la señora **JOHANNA MURILLO ARIAS** en contra del señor **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora **JOHANNA MURILLO ARIAS**, a través de apoderada judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los esposos JOHANNA MURILLO ARIAS y MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO por haber incurrido este ultimo en las causales contempladas en los numerales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil en el entendido que la señora JOHANNA MURILLO ARIAS fue victima de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra por parte de su esposo y como consecuencia de ello están separados de hecho desde hace mas de 2 años.
2. Que se decrete que cada cónyuge tendrá residencias (domicilio) separadas como hasta ahora lo han venido haciendo y se harán cargo de sus propias necesidades sin interferir en la vida personal del otro, como en la actualidad.
3. Qu se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal teniendo en cuenta que en la sociedad no existen bienes por repartir por lo cual dicha sociedad se liquidará en ceros.
4. Se proceda a la disolución definitiva de la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado.

5. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio se ordene la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora JOHANNA MURILLO ARIAS contrajo matrimonio civil con el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO el día 1 de diciembre de 2011 ante la Notaría 14 de la ciudad de Bogotá y mediante registro civil de matrimonio No.04543804.

2. La señora JOHANNA MURILLO ARIAS y el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO convivieron por espacio de siete (7) años y seis (6) meses de esta unión no nacieron hijos.

3. Manifiesta la demandante que en el transcurso del matrimonio se generaron distintos desacuerdos que desde hace varios años conllevaron al maltrato intrafamiliar con ataques tanto psicológicos como físicos por parte de su esposo hacia ella.

4. Señala que, debido a estas agresiones, especialmente la ocurrida en su vivienda familiar el día 23 de febrero de 2019 cuando su esposo la intento matar, esta situación la impulsó a irse de su casa de habitación y a presentar una denuncia por maltrato físico y amenazas de muerte, denuncia que fue puesta en conocimiento de la URI de Usaquén en Bogotá.

5. Dice la señora JOHANNA MURILLO ARIAS que como consecuencia de este hecho de violencia y debido a las actitudes intimidantes obsesivas, machistas y dominantes de su pareja frente a ella, también tomo la decisión de distanciarse y de separarse de hecho, desde ese mismo momento, es decir, que hace dos años y seis meses que no convive con su pareja.

6. Por los hechos anteriormente referenciados se puede presumir sin ningún error de certeza que se ha configurado las causales 3 y 8 del Art.154 del Código Civil esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por mas de dos años.

7. El último domicilio en común de los esposos esta ubicado en la calle 151 No. 109^a-83 torre 6 apartamento 407 de la ciudad de Bogotá, lugar donde ocurrieron los hechos de violencia, los cuales fueron el motivo de la denuncia penal en contra del demandado.

8. Arguye la demandante que en varias ocasiones se ha comunicado con el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO con el fin de que ambos de común acuerdo se divorcien por trámite notarial y con ello cesen los efectos del

matrimonio civil así como se disuelva y se liquide la sociedad conyugal, pero que el demandado le ha condicionado en darle el divorcio únicamente si le retira la denuncia penal, negándose rotundamente si no es con esta condición.

9. Expresa la demandante que en vista que no tiene vinculo alguno con el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO tomó la decisión de cambiar de ciudad con el propósito de rehacer su vida alejada de cualquier tipo de conflicto o violencia por parte de su ex pareja.

10. La demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar a una causal distinta de la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. PARA EL DIVORCIO POR PROTEGER SU VIDA MISA por ser víctima de maltrato.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invocan como causales la 3 y 4 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Causal Tercera (3ª): “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

Aspectos generales de la causal: La conducta descrita en la causal pueden darse en relación a uno de los cónyuges, como a sus hijos y sólo basta con que se demuestre los ultrajes o cualquiera de los otros dos comportamientos que consagra la norma para que exista causal válida de divorcio. Sin embargo, ante la amplitud de los términos que se interiorizan en esta causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra deben ser tal relevancia que efectivamente pongan en peligro la paz y el sosiego domésticos y afecte gravemente la relación de pareja pues no es un secreto que en toda convivencia pueden presentarse inconvenientes o disgustos que no siempre van a enmarcarse dentro de las conductas tipificadas en la causal.

Por ello con razón, los comportamientos descritos en la norma se configuran bien cuando se hiere la sensibilidad del otro cónyuge, atentando contra su buen nombre, honra, dignidad, a través de conductas u omisiones que le causen vejamen (ultraje), o cuando con la crueldad se le irradia al otro sufrimiento moral o psíquico (trato cruel) o cuando se presentan agresiones físicas, lesiones personales o agresiones corporales (maltratamientos de obra). Al respecto la jurisprudencia sostiene lo siguiente:

“...Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”¹ La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.² En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte³, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento...”

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

¹ Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver LEMAITRE, Julieta. Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

³ ³ En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”⁴

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **JOHANNA MURILLO ARIAS** y al señor **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO**, está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 14 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que el demandado señor **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO** fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó debida contestación de la misma.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante que el señor **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO** ha incurrido en las causales 3 y 8 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico, **guardó silencio respecto a los**

⁴ Alcides Morales Acacio. *Lecciones de Derecho de Familia*, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

hechos de la misma, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. *La señora JOHANNA MURILLO ARIAS contrajo matrimonio civil con el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO el día 1 de diciembre de 2011 ante la Notaría 14 de la ciudad de Bogotá y mediante registro civil de matrimonio No.04543804.*
2. *La señora JOHANNA MURILLO ARIAS y el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO convivieron por espacio de siete (7) años y seis (6) meses de esta unión no nacieron hijos.*
3. *Manifiesta la demandante que en el transcurso del matrimonio se generaron distintos desacuerdos que desde hace varios años conllevaron al maltrato intrafamiliar con ataques tanto psicológicos como físicos por parte de su esposo hacia ella.*
4. *Señala que, debido a estas agresiones, especialmente la ocurrida en su vivienda familiar el día 23 de febrero de 2019 cuando su esposo la intento matar, esta situación la impulsó a irse de su casa de habitación y a presentar una denuncia por maltrato físico y amenazas de muerte, denuncia que fue puesta en conocimiento de la URI de Usaquén en Bogotá.*
5. *Dice la señora JOHANNA MURILLO ARIAS que como consecuencia de este hecho de violencia y debido a las actitudes intimidantes obsesivas, machistas y dominantes de su pareja frente a ella, también tomo la decisión de distanciarse y de separarse de hecho, desde ese mismo momento, es decir, que hace dos años y seis meses que no convive con su pareja.*
6. *Por los hechos anteriormente referenciados se puede presumir sin ningún error de certeza que se ha configurado las causales 3 y 8 del Art.154 del Código Civil esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.*
7. *El último domicilio en común de los esposos está ubicado en la calle 151 No. 109ª-83 torre 6 apartamento 407 de la ciudad de Bogotá, lugar donde ocurrieron los hechos de violencia, los cuales fueron el motivo de la denuncia penal en contra del demandado.*
8. *Arguye la demandante que en varias ocasiones se ha comunicado con el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO con el fin de que*

ambos de común acuerdo se divorcien por trámite notarial y con ello cesen los efectos del matrimonio civil así como se disuelva y se liquide la sociedad conyugal, pero que el demandado le ha condicionado en darle el divorcio únicamente si le retira la denuncia penal, negándose rotundamente si no es con esta condición.

9. *Expresa la demandante que en vista que no tiene vínculo alguno con el señor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO tomó la decisión de cambiar de ciudad con el propósito de rehacer su vida alejada de cualquier tipo de conflicto o violencia por parte de su ex pareja.*

10. *La demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar a una causal distinta de la contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. PARA EL DIVORCIO POR PROTEGER SU VIDA MISA por ser víctima de maltrato.”*

Hechos que fueron expresados por la señora JOHANNA MURILLO ARIAS en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que el demandado ha incurrido en las causales 3ª y 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992, es decir, tuvo comportamientos agresivos hacia su cónyuge que se enmarcan dentro de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y por cuenta de lo mismo, se presentó la separación de las partes del proceso desde hace más de dos años. Situaciones que justifican el divorcio del matrimonio civil aquí pretendido.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **JOHANNA MURILLO ARIAS** y **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ CAMARGO** celebrado el día primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011) en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063aed174d54d6f1079b30dc0d69b756a6c467f2599fa7005b6ee141750197a4**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede allegada por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 04 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y
asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026761f15d186a54a9fd443423b6968b7c845b9cbbceff53eea744e3707c194b**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIDA PROTECCIÓN No. 1100131100202021-0057600
ACCIONANTE. LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES
VÍCTIMA. NNA. D.N. GOMEZ GONZALEZ
ACCIONADO: HERNANDO GOMEZ CORTES

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El anterior comunicado allegado por parte del Instituto de Medicina Legal, agréguese al proceso para que obre de conformidad, en consecuencia una vez revisado el portafolio de servicios disponible por dicha entidad, se requiere a la misma para que se practique pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar al **NNA. D.N. GOMEZ GONZALEZ.**

Requírase igualmente a la señora **LIBIA YANIRA** en los mismos términos del auto anterior.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 94 De hoy <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a778b91995891182ab06f8ac0147250bd5b047947a15d80ad17a7ffc5ab9513**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA**, contra decisión adoptada por la Comisaria Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de la señora **EDURNE ARANDA TASAMA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **094**
Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caab7d0a065a61d225ce46fc398442dc8386f456d4f90c5b759bc9ae48b51792**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 166 de 2021
DE: MONICA VIVIANA ARIAS GARZÓN
VICTIMA. NNA V.L. MERA ARIAS
CONTRA: ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR
Radicado del Juzgado: 11001311002020210060800**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor **ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR** contra la Resolución de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **166 de 2021**, por el cual se Declaró de manera preventiva medida de protección definitiva a favor de la **NNA. V.L. MERA ARIAS** entre otras determinaciones que soportan investigación por delito sexual.

I. ANTECEDENTES:

El día 06 de mayo de 2021 se presenta la señora **MONICA VIVIANA ARIAS GARZON** ante la Comisaria de familia con el fin de poner en conocimiento actos de violencia ocurridos en contra de su menor hija por parte de su compañero permanente y que en relato manifestó:

“...mi hija me cuenta que el día lunes ALBEIRO le había dicho que entrara a la habitación a ver unos videos y ella dentro a la habitación los dos solos y al niño lo habían mandado a la tienda a comprar unas cosas, ella me dice él la pone a ver unos videos donde habían personas desnudas y después de ver los videos empieza a tocarla y a besarla y le sube la blusa para darle besos...”

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaria de familia avoca conocimiento de la Medida de Protección y dispone como actos urgentes la protección de la menor víctima ordenando el DESALOJO del accionado **ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR** del lugar de habitación que comparte con ella, entre otras. De igual manera se fija fecha para el desarrollo de audiencia de trámite.

La Decisión.

En fecha 12 de mayo de 2021, una vez desarrollada la etapa probatoria, el *a quo* atendiendo el interés superior que prevalece en los niños, niñas y adolescentes dispone conceder medida de protección a favor de las **NNA V.L. MERA ARIAS**, en procura de prevenir nuevos actos de violencia:

“...concordante con el recaudo probatorio, si bien no se tiene la certeza de la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar del señor ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR hacia la NNA V.L. MERA ARIAS, que nos permita inferir la posibilidad de que sus derechos hayan sido vulnerados, y así se desprende de lo visto, sin embargo a tenor de lo dispuesto en los artículos que preceden referidos a la Ley 1098 de 2006 a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y ante la eventualidad de que estos incluso se encuentren en riesgo, se impondrá la medida de protección...”

El recurso de apelación.

Frente a dicha decisión el señor **ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR** no estuvo de acuerdo y manifestó a través de su apoderado interponer recurso de apelación que dispuso en su argumentación así:

“...Interpongo recurso de apelación atendiendo al siguiente reparo en concreto. Si bien es cierto el derecho de los menores están por encima de otros derechos como reza el artículo 44 de la carta política, no menos cierto es que el debido proceso es una norma constitucional fundamental, de la cual preciso que en la presente decisión se está vulnerando, toda vez que no obstante la manifestación voluntaria y desprevenida de la madre de la presunta víctima, contrario al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el despacho sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y atender la manifestación del progenitora, quien refirió puntualmente que después de haber hablado de manera tranquila con su menor hija presunta víctima, ella le manifestó que todo lo que había manifestado y que se encuentra consignado en este informe era mentira y que la había motivado el hecho de encontrarse inconforme en su casa y de propiciar la separación de Mónica Y Albeiro. Aspectos suficientes que en los términos de la constitución y la ley. Establecen que en todo procedimiento ya sea judicial o administrativo, se debe garantizar el debido proceso, garantía que con la decisión aquí adoptada, de bulto se está vulnerando, cuando quiera que no obstante la manifestación de la supuesta víctima y de las pruebas solicitadas, el despacho no accedió a hacer el análisis que constitucional y legalmente está obligado a realizar. Por esta razón sol-cito al señor Juez de familia que se revoque la medida de protección aquí adoptada y en su lugar se garantice los derechos conculcados a mi poderdante...”

Concedido el recurso de alzada, dispone la autoridad administrativa remitir la carpeta correspondiente a la oficina de asignaciones, correspondiéndole a este Despacho su competencia.

II. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la primacía que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

Así mismo, en Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la

preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los

mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, producidos por sus propios cuidadores.

De igual manera, es necesario abordar en lo que respecta a la violencia de género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus

familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

III. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado a través de su apoderada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas aportadas y recogidas en el trascurso de la medida de protección.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Frente a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, **dicho deber recae sobre la parte accionante**, quien pudo revelar en el testimonio de la víctima, las agresiones de tipo

físico, psicológico, emocional y al parecer sexual, por parte del accionado señor **ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR**. Para esto, el Despacho ordenó mediante auto de 19 de octubre de 2021 la entrevista de la niña **NNA V.L. MERA ARIAS**, al igual que la visita social en el lugar donde actualmente reside, teniendo en cuenta que las diligencias allegados carecían de dichos elementos y en procura de salvaguardar el derecho de defensa del accionado.

Frente a la entrevista, la menor manifiesta no querer relatar nuevamente los hechos objeto de medida, derecho que le asiste en no ser nuevamente revictimizada, como quiera que ya había adelantado proceso ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, se aporta relato recibido al momento de adelantar valoración médica por parte de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD en los actos urgentes ordenados al momento de conocer el caso, donde la **NNA V.L. MERA ARIAS** manifestó:

“...primero me pone a ver unos videos de unas señoras que hacían cosas y luego me comenzó a tocar, me besaba la boca, me metía los dedos por la vagina, la cola y la boca, me tocaba los seños, me hacía tocarlo, a veces me hacía quitar la ropa, él hacia eso cuando mi mamá se iba a trabajar y mi abuelita salía, yo me quedaba con mi hermano, mi tío. El domingo fue la última vez que lo hizo, me toco por debajo de la ropa, me metió los dedos por la vagina, la cola y la boca, me daba besos en la boca – paciente refiere que le contó a su madre refiere: no lo hice antes por miedo de que lo volviera a hacer...”

Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de forma **preventiva**, evitando para el caso, como también lo hace este servidor de establecer o comprobar, si existió o no la conducta punible de que se le acusa, como quiera que es de competencia de la Fiscalía General de la Nación adelantar dicha investigación.

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este mismo sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe

otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en

forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia brindando las características necesarias para establecer la primacía que conlleva la protección especial de la **NNA V.L. NERA ARIAS**, en este caso, de manera preventiva.

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono,

violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)... ” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

También, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos. *En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro³, (xv) la carencia de la atención suficiente para*

³ Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la

satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte⁴, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

En este sentido, debe precisarse que la Comisaría de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la **NNA V.L. NERA ARIAS**, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

Estará entonces en competencia de la Fiscalía General de la Nación, adelantan las indagaciones e investigaciones respectivas para establecer las conductas aquí denunciadas, por lo cual, este despacho se aparta de realizar cualquier tipo de estudio o análisis frente a las pruebas acercadas y ratifica la teoría del *a quo* en otorgar la protección que la **NNA** demanda de manera preventiva, hasta que no exista decisión de fondo que pueda soportar el levantamiento de la presente medida.

Así las cosas, distinto a lo que afirman los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no

ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, en su Resolución del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de la **NNA. V.L. MERA ARIAS** y en contra del señor **ALBEIRO GUTIERREZ TOVAR**, entre otras decisiones.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a6e09f0429cd42207efdb2dc86bbc5b6c4e357906b87ff1d911f1c727d99066b**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al menor de edad heredero determinado NNA **E.J.S.T. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

El despacho toma nota que se remitió correo al señor **EDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO** para notificarlo del asunto de la referencia, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para pronunciarse sobre la misma.

Por otro lado, se toma nota que la parte demandante, remitió correo electrónico para notificar del proceso de la referencia a la demandada **CAROL JULIETH SALDAÑA ZAMBRANO**, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicha demandada para contestar la misma, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

Así mismo, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procediendo a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **EDGAR FABIO SALDAÑA CANO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af369b5a5fcdc498c6daa64364dd5f5db51ef38d1cc4f2986a6dc0746cf39f4**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso de la referencia al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la Consulta al incumplimiento de la Medida de Protección No. **584 de 2021**, el juzgado se percata de lo siguiente:

Mediante fallo del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Comisaria de familia encontró probados los hechos denunciados por la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA**, frente al incumplimiento a la Medida de Protección otorgada a su favor y en contra del señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ**.

En el numeral tercero (3°) de la citada decisión y que es objeto de consulta, el *a quo* ordenó MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA a favor del **NNA F. CADENA CLAVIJO**.

Revisando las decisiones adoptadas en su momento por la Comisaria se encuentra que la medida de a favor del **NNA F. CADENA CLAVIJO** es complementaria a la medida inicial que se tomó en su oportunidad, razón por la cual recae sobre la misma la posibilidad de ser recurrida por el sancionado, según lo dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000: “... *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...*”

Como quiera que el señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ** no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de interponer recurso frente a las nuevas decisiones adoptadas en su momento por el *a quo*, el Juzgado en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaria de origen para que subsanen lo anteriormente advertido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **094**
Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6790e171f19f5f5395936c89b3d2f599801e0a0b1beecc7e6c010e911665aa**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos por las partes ante la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, mediante acuerdo de fecha once (11) de octubre de dos mil catorce (2014), que contiene las obligaciones alimentarias del señor MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA respecto de su hija menor de edad NNA **M.J.Q.A.** representada legalmente por su progenitora señora CATALINA DEL ROCIO AYALA DUARTE, y a favor de su hija mayor de edad **PAULA DANIELA QUIMBAYO AYALA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de su hija menor de edad NNA **M.J.Q.A.** representada legalmente por su progenitora señora CATALINA DEL ROCIO AYALA DUARTE, y a favor de su hija mayor de edad **PAULA DANIELA QUIMBAYO AYALA** y en contra del señor MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA, para que pague las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la menor de edad NNA M.J.Q.A.:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.259.850) por concepto del 50% de los gastos educativos de la menor de edad, adeudados desde el mes de febrero del año 2016 a noviembre del año 2021.

Respecto de la joven PAULA DANIELA QUIMBAYO AYALA:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.274.675) por concepto del 50% de los gastos educativos de la menor de edad, adeudados desde el mes de enero del año 2016 a junio de 2021.

2. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a3653c6afc692c8a0fb0f2860061f98799bce5c4d7960963f22fccadb95add6**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a7b758ca05b97974211e51ca9a02a2f76b025726b93a223bb6d1537abeceb**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7f92e6b20a466ce1f654ec3e8e62e4a5643d4f95d6f019d9e9dee8b75ee46**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 075 de 2013**

DE: YENNI NATALY CUEVAS HUERTAS

CONTRA: OSCAR DUARTE MONTAÑO

Radicado del Juzgado: 11001311002020210076000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO**, por parte de la Comisaría cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante Resolución del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **075 de 2013**, iniciado por la señora **YENNI NATALY CUEVAS HUERTAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YENNI NATALY CUEVAS HUERTAS** radicó ante la Comisaría cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hijo, señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO**, bajo el argumento de que este último el día 21 de febrero de 2013, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse



acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante **YENNI NATALY CUEVAS HUERTAS** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **OSCAR DUARTE MONTAÑO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 20 de septiembre del presente año aproximadamente a las 7:30 p.m., me encontraba manejando en mi moto con mi novio por el barrio san miguel, OSCAR DUARTE MONTAÑO me vio, me insulto, mi novio trato de defenderme, a lo que OSCAR reacciona agresivamente cogió una piedra y sacó una navaja, ante eso mi novio salió huyendo, o me quede como en shock, OSCAR se acercó y me dio una patada en la pierna derecha para hacerme caer de la moto, luego partió la direccional delantera de la moto, me estaba insultando y con la piedra me pegó en la cabeza pero el casco me protegió, hasta que el hermano de él intervino y yo me pude ir con la moto. Después de eso me ha llamado OSCAR y su mamá a insultarme y OSCAR me amenazó por teléfono, me dice que después no vaya a estar llorando, que me cuide, que me va acabar la moto y que me va a matar, también le dice a nuestros hijos de 12 y 15 años que me digan que me cuide y que me cuide a mi noviecito...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del incidentado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, el testimonio recogido y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y lo llevaron a concluir que:

“...Entonces, el suscrito comisario de Familia encuentra el grado de convencimiento para afirmar que en efecto el señor OSCAR DUARTE MONTAÑO incurrió en desacato a la orden emanada del despacho, declarando probados los hechos de incumplimiento a la medida de



protección de la referencia, pues su conducta transgredió las órdenes impartidas, siguió una línea de comportamiento violento y aún en conocimiento de la conminación existente en su contra, desestimó las consecuencias que ello podría generar, situación que amerita ya no solo las acciones preventivas sino sancionatorias, que coadyuven para evitar que los hechos como los discutidos vuelvan a tener concurrencia, además frente a la valoración que se hace del acervo probatorio y de las manifestaciones de la incidentante y del testigo...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual manera se amplió la medida en favor de los menores hijos de los involucrados **NNA. H.V. DUARTE CUEVAS y NNA. H.G. DUARTE CUEVAS.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación correspondiente, en la cual se advierte que se realizó la debida notificación mediante aviso fijado, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual encuentra su soporte en el testimonio del señor **DANIEL MORENO MARTINEZ**, actual compañero de la víctima, quien en su declaración manifestó:



“...íbamos subiendo con mi novia en la moto, yo vi a OSCAR, le dije en la juega, apenas él nos vio se nos lanzó y cogió una piedra yo voltee a mirar y me dijo como es hijueperra, ella me dice que paso, se le apaga la moto, yo me bajo de la moto, me quito el casco, él viene con la piedra corriendo, yo le corro, él le pega una patada a Yenni en la pierna derecha causándole un morado y empiezan las amenazas, el hermano se mete a calmarlo ...”

Por último, se encuentra la ausencia del señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.



La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.



Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insista, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como



quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd4fa689e8dfb307f6164734b3dde849782fa81a823aa8fbc9288bd049bcbc**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 946 de 2021
De: DANIEL FELIPE NIÑO RUIZ
YEIMY KATERINE ROJAS ROJAS
Contra: ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA
YULIAN MAURICIO SANCHEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002021-0076100

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **946 de 2021**, iniciado por el señor **DANIEL FELIPE NIÑO RUIZ** y la señora **YEIMY KATERINE ROJAS ROJAS** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **DANIEL FELIPE NIÑO RUIZ** y la señora **YEIMY KATERINE ROJAS ROJAS** radicaron ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la señora **ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA** y el señor **YULIAN MAURICIO SANCHEZ**, madre del señor **DANIEL**, bajo el argumento que el día 21 de agosto de 2021 recibieron de su parte agresiones verbales y psicológicas, como también amenazas
- 2.** Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los presuntos agresores para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de las víctimas.
- 3.** En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA** y el señor **YULIAN MAURICIO SANCHEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y les ordenó a los agresores hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de los denunciados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la accionante señora **YEIMY KATERINE ROJAS ROJAS** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...*EL DIA 28 SEPT 2021 MI SUEGRA ME ROMPIO EL VIDRIO DEL BAÑO, ME IBA A PEGAR CON UNA PALA DE MADERA CON LA QUE SE REVUELVE LA COMIDA, ME INTENTO PEGAR, ME VOLVIO A AGREDIR VERBALMENTE, QUE YO ERA UNA MANIPULADORA, GRAN HIJUEPUTA, QUE YO ME LA PASABA CON UNO Y CON OTRO, QUE LE IBA A DECIR A MI ESPOSO QUE NOS IBA A SACAR DE LA CASA Y EL DIA 14 DE SEPT 2021 A LAS 830PM, ELLA LE PEGO A MI ESPOSO, LE PEGO EN LA CARA, LO EMPUJO HACIA LA PIEZA DE EL Y EN ESE MOMENTO YO ME METI Y LOS SEPARE Y DEJE A ELLA QUE SIGUIERA ALEGANDO SOLA, ELLA LE DECIA CHINO HIJUEPUTA, PORQUE ELLA DECIA QUE YO SOY UNA MANIPULADORA CON MI ESPOSO, QUE EL HACE TODO LO QUE LE DIGO, QUE EL SE DEJA MANGONEAR DE MI. TODO ESTE TIEMPO DESPUES DE LA MEDIDA DE PROTECCION, ELLA ME HA AGREDIDO VERBALMENTE...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la valoración médico legal a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por las víctimas, la aceptación parcial de la incidentada y el no cumplimiento del desarrollo del programa terapéutico, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En este estado de las diligencias y en observancia al presente tramite, este Despacho, no tiene certeza de que la incidentada señora ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA haya ejercido hechos de violencia física hacia las partes, no obstante a aceptado conforme al artículo 191 del Código General del Proceso haber ejercido violencia verbal con incidencia en la esfera psicológica de los incidentantes, no pudo cumplir con el proceso terapéutico ordenado, aunado a ello, no se evidencia en el proceso constancias del cumplimiento de los cursos y tratamientos ordenados, de lo cual se deduce que los mismos no se realizaron. Teniendo en cuenta los hechos denunciados, y en atención al comportamiento desplegado por la incidentada, este estrado tomará la decisión que en Derecho corresponda, con fundamento en la valoración probatoria realizada. En consonancia, se tendrán por ciertos parcialmente los hechos referidos que se le endilgan la señora ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA, referente a la violencia verbal con incidencia en la esfera psicológica ejercida en el marco de la unidad domestica los días 14 y 28 de septiembre del año en curso, de la violencia de orden físico no se evidencia prueba que lo constate...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia

intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual es presentada bajo la gravedad de juramento y posteriormente ampliada por el señor **DANIEL FELIPE NIÑO RUIZ**. Sumado a esto, se tiene la declaración de la accionada **ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA** quien al momento de poner en conocimiento los hechos objeto de denuncia manifestó frente al particular que:

*“...Definitivamente mi hijo se está vengando porque yo estoy con un muchacho y lo traje a vivir y lo humilla y dice que es un pobre arrimado y con el tengo una bebe en brazos. La casa está a nombre de mi ex suegro en escrituras, los problemas se han venido por la casa. Se ha venido metiendo toda la familia de Yeimy a la casa yo tengo pruebas de que la hermana de ella me trato mal, lo que pasa es que yo me hice cargo del papá de mi hijo Daniel durante toda la enfermedad que él tenía y no pude ahorrar para mi vejez, él no lo dejo escrito pero esa casa también es mía porque llevo viviendo ahí más de 20 años, a mi hijo le dijeron que ya supo que la casa es más de él que mía, la mama de Yeimy y Yeimy le dicen que yo soy mala mama. **PREGUNTADO: QUE TIENE QUE DECIR CON RELACION A LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIO, CONTESTADO:** yo a Yeimy no le dije que era una hijueputa ni nada de eso **le dije que era una arrimada, y manipuladora eso si le dije,** yo ya sé que la familia de mi hijo es ella, los hechos de ese día, **acepto que rompí el vidrio del baño** porque esa es mi casa y yo la construí, **acepto que le dije a mi hijo que era un chino hijueputa porque es muy mal hijo,** porque él me juzga, pero no lo empuje ni le pegue en la cara, yo no quiero más contacto ni con ella ni de ella con mi esposo, **PREGUNTADO: USTED CUMPLIO CON EL PROCESO TERAPEUTICO QUE SE ORDENO EN LA MEDIDA DE PROTECCION, CONTESTADO:** no lo he podido cumplir, la medida es reciente pero me comprometo a sacar cita con una conocida que es psicóloga...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-

00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por la accionada en contra de su hijo y de la compañera de éste, y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte de ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor de ellos, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en su contra, sumado al hecho de no haber cumplido a cabalidad con las órdenes de la Medida de Protección frente al proceso terapéutico que debía adelantar.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de los accionantes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **ROSA ANAIRA RUIZ TIBADUIZA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 094 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688efb33c2386837a3e61718948e432f78de21ced79507a1c0018b14338c161f**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue la parte interesada poder otorgado a apoderado judicial que la represente en el asunto de la referencia, o en su defecto, acredite el derecho de postulación.
2. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
3. Aclare al despacho por qué adelanta el presente trámite, si el joven aún se encuentra bajo la figura de la patria potestad en cabeza de sus padres.
4. Precise y concrete cual es la incapacidad que padece el joven DAVID ESTIVEN MUÑOZ JAIMES y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuales requieren de apoyos.
5. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el joven DAVID ESTIVEN MUÑOZ JAIMES. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
6. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del joven DAVID ESTIVEN MUÑOZ JAIMES.
7. Manifieste si el joven DAVID ESTIVEN MUÑOZ JAIMES posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
8. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra el joven DAVID ESTIVEN MUÑOZ JAIMES, con quien convive este, así como su lugar de notificación.
9. Allegue al despacho una relación de los parientes (hermanos, progenitor, etc. Del joven DAVID ESTIVEN MUÑOZ JAIMES) indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec43e985cd956525d14774b11fbdd852acd315ca88b8b1d4622dff76b11cd5**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir el trámite de apelación de la medida de protección de la referencia, por secretaria requiérase a la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de fallo adelantada el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la **MEDIDA PROTECCIÓN 81 DE 2021 - RUG. 1680-19**, y de las anteriores audiencias desarrolladas; así como de las pruebas aportadas por las partes en el desarrollo de la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>090</u> De hoy <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306251cc70b9a120be48df0a6d00af9c96f0cc413b37b15d4e77d063f88c96f**

Documento generado en 08/12/2021 11:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado señor JUAN DIEGO VASQUEZ GOMEZ para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
2. Allegue la parte demandante, copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **E.V.G.**
3. Aporte la parte demandante, copia del acuerdo que informa sirve de base al presente proceso ejecutivo de alimentos celebrado en el mes de mayo de la presente anualidad e informe ante que entidad se realizó el mismo.
4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2021 la suma de \$... para un gran total para el año 2021 de \$...* y así sucesivamente,
5. Allegue la apoderada de la parte ejecutante certificación de la Universidad Católica de Colombia que la acredite como miembro activo del Consultorio Jurídico de dicha institución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°94 De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0475806b1672ee3ee4d39d8064e5669651f2b94fe84d47883f108828099ac7**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, instaura la señora **ANYELIK TATIANA TORRES CARDENAS** (en representación del menor de edad NNA **G.S.T.**) en contra del señor **HERIBERTO SEPULVEDA DELGADO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado **HERIBERTO SEPULVEDA DELGADO** e inclúyase al mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga el menor de edad NNA **G.S.T.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223a068d09dd357211ee5a84598cababae59fbf3b18af1fbfa6bf4d38190ae0**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderado judicial presentan los señores **NUBIA NANCY CABALLERO VANEGAS y YIMMY NORBERTO CABALLERO VANEGAS (hijos)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **DIOGENES CABALLERO**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señor **DIOGENES CABALLERO**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándolo en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra el señor **DIOGENES CABALLERO**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 **y procederá a notificarlo personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del señor DIOGENES CABALLERO así lo permita.**

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la parte demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor DIOGENES CABALLERO**, informándole al interesado, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Se reconoce al abogado **JAIME ANDRES PULIDO DUQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632748b7ce57ffeb2e5fcd6bded2331542a816b4c10c2642c016c78c65123151**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$96.322.569, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº94

De hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544196f017530bbfb201d591dd97359ef7dda1754dd4d1aad23d9b5d9e966e**

Documento generado en 08/12/2021 10:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>